Año económico de 1879-80. Viérnes 26 de Diciembre. Núm. 149.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en esto caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 310. Cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administracion pública que constituyan un delito comun penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos.

Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la Administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial, si así lo exigiese.

Cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan hubiese inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se funda para opinar por la negativa á fin de que, apreciándolas debidamente, y oyendo, si fuese necesario, al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

En ningun caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales, aunque los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la más recta administracion de justicia en los asuntos en qué se hallen entendiendo.

Art. 311. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial, que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 312. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada uno de ellos.

Art. 313. Por ningun motivo ni pretesto se prorogarán los términos judiciales señalados en la[illegible] que lo que la misma a[illegible].

Art. 314. Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia que el retraso ha consistido en haber estado ocupado en la tramitacion de causas de oficio ó en otros asuntos del ministerio judicial.

Art. 315. Unicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave ó urgente del servicio, se descontarán los dias de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones.

Art. 316. Las Salas de justicia corregirán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de la ley que quedan enunciadas en los artículos anteriores; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Art. 317. Siempre que las Salas de justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á los términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia á los fines del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875.

Art. 318. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley.

Art. 319. En los términos no se contarán los dias que fueren inhábiles para dictar la resolucion ó practicar la diligencia que fuere su objeto.

Art. 320. Los dias en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujecion á la ley serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitacion, y podrán habilitarse igualmente en el plenario para cualquiera otra en que haya urgencia.

Art. 321. Serán improrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolucion ó practicar la diligenci

(1) Véase el número anterior.

judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 322. Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo dia ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio.

Art. 323. Los autos se dictarán en los tres dias siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 324. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los actos y providencias que debieren dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio, ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal.

Art. 325. El Escribano actuario ó Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo dia en que le fueren entregadas, si esto sucediere ántes de las horas de audiencia ó durante esta, ó al siguiente si se le entregaren después.

Para ello pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el dia y la hora de la entrega.

Art. 326. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán, lo más tarde, al siguiente dia de dictada la resolucion que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento.

Art. 327. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en los dos dias siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 328. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Escribano actuario ó Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio y entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento al siguiente dia de dictada la resolucion. La diligencia habrá de practicarse en un término que no exceda de un dia por cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

Comision de Estadística territorial y sus agregadas de la provincia de Orense.

La Direccion general de Contribuciones comunica á esta Comision con fecha 15 del corriente lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 de Noviembre último la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de adoptar algunas medidas especiales para llevar á efecto en las provincias de Galicia, Asturias y Leon la reforma de los amillaramientos, introduciendo en el Reglamento de 10 de Diciembre último las modificaciones y aclaraciones necesarias y conformes con la índole de la propiedad en dichas comarcas, diferente de las demás del Reino, por la extraordinaria subdivision de las fincas y su gravámen con censos, foros y pensiones.

Vistas las razones en que V. E. funda su propuesta y las bases que á ella acompaña para la adopcion de dichas medidas y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que en las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra y en las comarcas de las de Leon y Oviedo en que concurran análogas circunstancias, se observen las disposiciones del Reglamento de 10 de Diciembre último, con las modificaciones contenidas en las siguientes bases:

Primera. Servirán las mismas cédulas repartidas á domicilio suprimiéndose la declaracion del valor en venta y el de la renta cuando las fincas no estén arrendadas y sustituyéndose por medio de nota al final, en la cual se expresará:

Primero. El importe del foro ó foros en especie ó en metálico que el llevador dueño del dominio útil paga por cada finca ó por todas las de cada distrito municipal.

Segundo. El nombre del perceptor ó perceptores dueños del dominio directo.

Tercero. La vecindad de estos.

Segunda. Se suprime la disposicion contenida en el según do párrafo del art. 13 del reglamento de amillaramientos.

En su defecto las Juntas municipales convocarán por parroquias á todos los vecinos de cada una y haciendo aplicacion de lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento extenderán las cédulas de los que no las hubieren presentado, y no sepan hacerlo con arreglo á las noticias que los interesados faciliten, previniendo á todos, que cada vez que ocurra un cambio, traslacion de dominio ú otra alteracion en sus fincas de las previstas por el Reglamento, se presenten en la Junta municipal á declararlo para hacer las anotaciones correspondientes en los registros y amillaramientos.

Tercera. Extendidas las cédulas de las personas que no sepan hacerlo y reunidas las de los demás así como las de Corporaciones, Sociedades etc., las Juntas municipales procederán á clasificarlas, encarpetarlas y practicar las demás operaciones que establece el Reglamento y á formar las relaciones de que trata la disposicion 21 de la circular de la Direccion fecha 16 de Diciembre último cumpliendo con lo demás que esta previene.

Cuarta. Los registros de fincas y ganado se formarán con arreglo á los modelos que el Reglamento establece, entendiéndose que en la última casilla destinada para consignar el nombre del propietario ó poseedor de la finca debe ponerse el del dominio útil cuando esta reconozca otro ú otros dueños del directo.

Quinta. Las propuestas de precios medios y las cuentas de productos y gastos conforme á los modelos números 7 y 8 del Reglamento se formarán como este previene, por las Juntas municipales; se prescindirá de las regionales, puesto que las provinciales han manifestado repetidamente la imposibilidad ó inconveniencia de dividir las provincias en regiones; y se remitirán á la Junta provincial la cual formará la cartilla de evaluacion, modelo núm. 9, para cada Ayuntamiento, observándose despues respecto de estas cartillas las prescripciones de dicho Reglamento y demás disposiciones posteriores.

Sexta. Los certificados de que trata el art. 152 del Reglamento, no se entregarán por ahora mas que á las personas que lo soliciten y quedará en suspenso tambien la disposicion del art. 185, hasta que poniéndose de acuerdo el Ministerio de Hacienda con el de Gracia y Justicia se dicten las medidas convenientes para establecer la armonía necesaria entre la inscripcion de las fincas en el Registro de la propiedad y en los municipales.

Sétima. Se suprime la formacion de las listas modelos números 13 y 14 del Reglamento. El amillaramiento se formará por los registros de fincas y ganados haciéndose al mismo tiempo las clasificaciones respectivas.

Octava. En el amillaramiento se suprimirá la casilla 2.ª que hace referencia á la lista y las seis del centro que se refieren al líquido imponible de la unidad, productos íntegros y bajas, liquidándose solo el capital imponible por el producto líquido de la cartilla que se tendrá á la vista.

Novena. En el amillaramiento se comprenderán los dueños de foros por el importe de estos haciéndose una liquidacion análoga á la de propietarios y colonos, cuando las fincas estén arrendadas, y al efecto, cuando llegue el caso de la formacion del amillaramiento y al mismo tiempo que se exijan las declaraciones de los colonos, segun el modelo núm. 22 del Reglamento, se exigirán tambien otras sencillas á todos los dueños ó perceptores de foros, en las que se expresará el importe de estos en especie ó metálico, el propietario del dominio útil que le paga y su vecindad.

Décima. Por consecuencia de lo prevenido en la base anterior los perceptores de foros en las provincias de Galicia y parte de las de Leon y Oviedo, figurarán en adelante en los repartimientos de la contribucion territorial deduciéndose el importe de los foros del producto íntegro de las fincas, á la manera como se ejecuta con las que están arrendadas entre propietarios y colonos.

Undécima. Los gastos extraordinarios que se ocasionen á las Juntas municipales tan solo para la extension de las cédulas de amillaramiento de las personas cuya absoluta imposibilidad de llenarlas, se halle justificada, habiendo necesidad de acudir á

lo establecido en la 2.ª de estas disposiciones, se satisfarán por el Tesoro con cargo al art. 1.º, capítulo XXIII, Seccion 9.ª del presupuesto vigente y con sujecion á las prescripciones generales para todo gasto público.

Y es por último la voluntad de S. M. conforme tambien con lo informado por el Consejo de Estado que la Direccion del digno cargo de V. E. estudie si todas, ó al menos algunas de las disposiciones acordadas para varias provincias del Noroeste pueden plantearse como generales en las demás del Reino.

De Real órden lo comunico á V. E. á los efectos oportunos.»

Para que los trabajos á que se refieren las bases contenidas en la preinserta Real órden puedan practicarse con regularidad y exactitud, esta Direccion general ha creido necesario dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de Estadística territorial de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Leon y Oviedo procurarán se publique inmediatamente dicha Real órden y las presentes reglas en los Boletines oficiales, comunicándolas además á los Alcaldes de los respectivos distritos municipales con encargo de que las dén la mayor publicidad posible para conocimiento y gobierno de todos los pueblos ó individuos á quienes interesan.

2.ª Las Juntas municipales de amillaramientos procederán en seguida á convocar por parroquias, lugares ó aldeas á los individuos que no hayan presentado sus cédulas por no saber llenarlas, designando para cada localidad el número de dias que consideren necesarios y fijando el número de individuos que en cada dia deben presentarse.

3.ª Incurrirán en las penas que el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre último establece para los que se nieguen á llenar ó presentar sus cédulas, todas las personas que no concurran á la Junta municipal en los dias en que sean convocadas.

4.ª Debiendo servir, segun la base primera de la citada Real órden, las mismas cédulas repartidas á domicilio, cada individuo presentará las que le fueron entregadas. Los que las hubieren inutilizado ó extraviado presentarán de su cuenta otras iguales.

5.ª Las Juntas municipales por medio de sus individuos, del Secretario y del Auxiliar ó Auxiliares que consideren precisos, llenarán las cédulas con arreglo á las noticias ó declaraciones que suministren los interesados manifestando á estos las penas en que incurrirán por las faltas de exactitud en dichas declaraciones.

6.ª Para que esta responsabilidad pueda exigirse en su dia á los individuos causantes de ella firmarán estos las cédulas si supieren hacerlo y sino lo harán á su ruego y presencia dos testigos y el Secretario de la Junta municipal.

7.ª Las cédulas de que se trata se extenderán siempre por duplicado en cada uno de los tres conceptos de fincas rústicas, urbanas y ganados, observando las prescripciones establecidas en el cap. II, Seccion 2.ª y en el cap. III del Reglamento de amillaramientos fecha 10 de Diciembre último.

8.ª Tambien deberán tenerse presentes para la extension de las cédulas las aclaraciones hechas por la Direccion general de Contribuciones en circulares de 7 y 14 de Marzo último, publicadas en las Gacetas de 11 y 16 del mismo é insertas en los Boletines oficiales de las provincias.

9.ª Se suprimen las casillas 7.ª en las declaraciones de fincas rústicas y 6.ª en las de urbanas que se refieren al valor en venta y renta, solo cuando las fincas estén arrendadas se expresará la cantidad del arriendo en frutos ó dinero. Además se expresará por nota al final de cada cédula la cantidad que el declarante paga en metálico ó en especie al dueño del dominio directo por foro ó pension. Si pagase á varios se determinará cuanto á cada uno, así como la vecindad de estos.

10. Cuando sea posible determinar el foro ó pension correspondiente á cada finca se hará así, pero cuando esto no sea posible se expresará en globo y como queda dicho en la regla anterior.

11. Despues de extendidas las cédulas á cada individuo, se le manifestará que siempre que ocurra alguna variacion en las fincas y ganados por traslacion de dominio ú otras causas, se presente á manifestarlo en la Junta municipal ó Ayuntamiento y se practicarán en los registros y amillaramientos las alteraciones consiguientes en la forma que dispone el Reglamento.

12. Como las presentes disposiciones se refieren solo á los propietarios que no sepan extender por sí mismos las cédulas de amillaramientos, las Juntas municipales acordarán que los que las hayan presentado ó presenten en adelante por hallarse en distintas condiciones, manifiesten á continuacion de las respectivas cédulas el importe de los censos, foros ó pensiones que satisfacen y á quien ó á quienes, en la forma anteriormente dicha.

13. Las Comisiones de evaluacion y repartimiento establecidas en las capitales de las provincias de que se trata adoptarán los mismos procedimientos acordados en las precedentes bases y presentes reglas, respecto de los distritos municipales de su demarcacion.

14. Una vez extendidas las cédulas de todas las personas que no sepan hacerlo y reunidas las de los demás, procederán las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion á cumplir con las disposiciones consignadas en los artículos 58 al 69 del Reglamento de amillaramientos y las 18 á 21 de la circular de 16 de Diciembre último.

15. Los registros de fincas y ganados se formarán con arreglo á los modelos que el Reglamento establece números 3.º, 4.º y 6.º y se tendrá especial cuidado al consignar en la última casilla de los dos primeros el nombre del propietario ó poseedor que es siempre el dueño del dominio útil ó sea el que dá la declaracion.

16. Habiendo acordado las Juntas provinciales de amillaramientos de las provincias á que se refieren estas disposiciones no dividir las mismas en regiones se procederá para la formacion de tipos y cartillas en la forma siguiente: Las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion redactarán las propuestas de tipos medios y las cuentas de productos y gastos en la forma que determinan los modelos números 7 y 8 del Reglamento y remitirán estos documentos á las Juntas provinciales. Estas Corporaciones, en sustitucion de las regionales formarán las cartillas evaluatorias para cada distrito municipal arregladas al modelo número 9.º y las pasarán á informe de las Administraciones económicas, obtenido el cual, resolverán sobre las mismas cartillas, conforme al Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre último.

17. Las Corporaciones municipales y provinciales de que se habla en la regla anterior, las Administraciones económicas y las Comisiones especiales de Estadística tendrán presentes para todas operaciones referentes á tipos y cartillas las disposiciones del Reglamento de amillaramientos y de las circulares de la Direccion general de Contribuciones fechas 16 de Diciembre últimos.

18. Quedan relevadas por ahora las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion de extender los certificados de que trata el art. 152 del Reglamento los cuales se facilitarán solamente á los propietarios que lo soliciten.

19. Queda tambien en suspenso el art. 185 del Reglamento en cuanto á la prohibicion de registrar las traslaciones de dominio cuando los títulos no lo hayan sido en el de la propiedad del respectivo partido. En su defecto las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion procederán del modo que expresa la 11.ª de las presentes reglas y extenderán los documentos arreglados al modelo número 18 del Reglamento á los que no sepan hacerlo. Los que no tengan esta imposibilidad quedan obligados á presentar por sí mismos estos documentos.

20. Se suprime la formacion de las listas de que tratan los artículos 154, 155 y 156 del Reglamento de amillaramientos. Estos se confeccionarán teniendo á la vista los registros de fincas y ganados y la clasificacion de las rústicas en 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad se hará por las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion en la forma dispuesta por el art. 157 del Reglamento.

21. Cuando llegue el caso de darse principio á la formacion de los amillaramientos, cuyo acto no puede tener lugar hasta que cada Corporacion municipal haya recibido aprobados los registros de fincas y ganados y las cartillas de evaluacion y al mismo tiempo que se exijan á los arrendatarios de fincas rústicas las declaraciones arregladas al modelo núm. 22 del Reglamento, se exigirán otras sencillas á todos los dueños ó perceptores de censos, foros y pensiones ó á sus apoderados ó representantes en los cuales expresarán estos el importe del foro ó pension en especie ó metálico, el propietario del dominio útil que le paga y la vecindad de este.

22. Estas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, servirán de comprobantes con las cédulas en que los respectivos propietarios han declarado lo que pagan y á quienes por di- [illegible]

chos conceptos, y se tendrán presentes unas y otras declaraciones para la formacion de los amillaramientos y demás operaciones sucesivas.

23. Los amillaramientos se formarán con sujecion al modelo número 15 del Reglamento pero suprimiendo la casilla 2.ª que hace referencia á la lista y las seis del centro que se refieren al liquido imponible de la unidad, productos integros y bajas, liquidándose y fijándose solo e capital imponible por el producto liquido de la cartilla que se tendrá á la vista para la práctica de toda esta clase de operaciones.

24. Los dueños ó perceptores de censos, foros ó pensiones serán comprendidos en el amillaramiento de cada distrito municipal por el importe de estas rentas que en el mismo perciban figurando en la primera ó segunda division segun que sean vecinos ó forasteros y en la misma forma en que se hace figurar á los propietarios por la renta de las fincas que tenian dadas en arrendamiento.

25. Si un dueño ó perceptor de foros es además propietario del dominio útil de otras fincas, figurará primero con el producto liquido de estas, segun la liquidacion correspondiente, y despues con el importe de los foros que posea.

26. A los propietarios ó dueños del dominio útil se les deducirá en el amillaramiento el importe de los foros ó pensiones del mismo modo que se deduce á los colonos ó arrendatarios la renta que pagan al propietario, practicándose al efecto la correspondiente liquidacion.

27. Para valorar los productos cuando los arrendamientos de fincas ó los foros sean en especie, servirán de tipo los precios medios de frutos del decenio oficial consignado en las cartillas evaluatorias.

28. Debiendo satisfacerse por el Tesoro los gastos extraordinarios que ocasione á las Juntas municipales la extension de cédulas á las personas que no sepan hacerlo, procederán inmediatamente estas Corporaciones á formar los respectivos presupuestos del coste de este servicio especial, procurando la mayor economia posible en beneficio de los intereses de la Hacienda y teniéndose en cuenta la sencillez de este servicio.

29. En estos presupuestos se hará constar el número de parroquias de que se compone el Ayuntamiento ó distrito municipal, el número de contribuyentes del mismo distrito y el sueldo asignado al Secretario del Ayuntamiento.

30. Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán los presupuestos á la Comision de Estadística de la provincia, la cual lo hará á esta Direccion general con el oportuno informe para la resolucion conveniente.

Modelo de declaracion para censos, foros y pensiones.

PROVINCIA DE....

DISTRITO MUNICIPAL DE....

Declaracion que yo D.... (a) vecino de.... presento bajo las responsabilidades que por ocultacion imponen el Código penal y el Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, de todos los censos, foros y pensiones que poseo (b) y están impuestos sobre fincas radicantes en el término municipal de este distrito.

Clase de la imposicion.	Su importe anual.	Enfiteutas ó pagadores.	Vecindad de estos.
Foro	200 pesetas	D. Diego Perez Guzman	De este distrito.
Idem	6 ferrados centeno	N. N.	»
Censo	»	»	»

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Se expresará siempre el segundo apellido.

(b) Si el que dá la declaracion fuese administrador ó representante del poseedor de la carga, lo expresará así designando el nombre y vecindad de este.

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á las Juntas municipales de la provincia den publicidad por bandos y edictos á las disposiciones preinsertas, y procedan desde luego con el mayor celo y actividad á la extension de cédulas de amillaramiento en la forma que se previene, á cuyo fin, y bajo su inmediata responsabilidad formarán y remitirán á esta Comision dentro del término de 10 dias el presupuesto de gastos extraordinarios que ocasione este servicio.

Orense 23 de Diciembre de 1879.=P. I., Francisco Coronado.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.